

Resolución N° 0019 – CCL – 2020

VISTO:

Informe Técnico N° 0060 – GCL – 2020 emitido por la Gerencia de Concesión de Licencias el 07 de marzo de 2020; Informe emitido por el Gerente General de la Liga de Fútbol Profesional de la FPF; Informe emitido por la Gerencia de Ética, Integridad y Cumplimiento, remitido a esta gerencia a través de Carta N°073-2020-OIEC, de fecha 7 de marzo de 2020; Informe del Delegado del partido correspondiente a la sexta fecha del Torneo Liga1 Apertura 2020 entre Club Social Cultural y Deportivo Llacuabamba y la Universidad Técnica de Cajamarca, de fecha 6 de marzo de 2020; Estatutos vigentes de FIFA adoptados en el Congreso de París, celebrado el 5 de junio de 2019; Estatutos vigentes de CONMEBOL aprobados por el Congreso Extraordinario de fecha 4 de junio de 2019; Estatutos de la FPF aprobados por la Asamblea de Bases de fecha 14 de Octubre de 2019; Carta de Aprobación de los Estatutos de la Federación Peruana de Fútbol emitida por FIFA a la FPF, de fecha 25 de noviembre de 2019; Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la FPF; Código de Ética de FIFA 2019; Código de Ética de CONMEBOL 2019; Código de Ética de FPF.

Considerando:

Que, el Artículo 21 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, el “Reglamento”) establece el procedimiento para la emisión de la Licencia Transitoria a favor de los Clubes que han cumplido los méritos deportivos necesarios para participar en el Torneo de Primera División;

Que, mediante la Resolución N° 0004 - CCL - 2020, la Comisión de Concesión de Licencias de la FPF (en adelante, la “Comisión”), otorgó al **Club Social Cultural y Deportivo Llacuabamba** (en adelante, el “Club”) la Licencia Transitoria para participar en la Liga1 Movistar a llevarse a cabo en el año 2020.

Que, de la revisión de los Informe Técnico N° 0060 – GCL – 2020 emitido por la Gerencia de Concesión de Licencias el 07 de marzo de 2020; Informe emitido por el Gerente General de la Liga de Fútbol Profesional de la FPF; Informe emitido por la Gerencia de Ética, Integridad y Cumplimiento, remitido a esta gerencia a través de Carta N°073-2020-OIEC, de fecha 7 de marzo de 2020; Informe del Delegado del partido correspondiente a la sexta fecha del Torneo Liga1 Apertura 2020 entre Club Social Cultural y Deportivo Llacuabamba y la

Universidad Técnica de Cajamarca, de fecha 6 de marzo de 2020, se puede comprobar que el Club ha incumplido con los requisitos exigidos en el Reglamento para efectos de mantener la Licencia Transitoria para el 2020;

En efecto, de acuerdo a los hechos que se acreditan en los mencionados Informes, el Club ha incumplido gravemente al menos las siguientes obligaciones: (i) Artículo 67 de los Estatutos de la FIFA; (ii) Artículo 66 de los Estatutos de CONMEBOL; y, (iii) Artículo 77 y 78 de los Estatutos de la FPF, en lo relativo a la explotación de los derechos comerciales y de transmisión. Además se transgredieron los artículos 15, 21, 61 del Reglamento de Licencias; artículo 90 del Reglamento de la Liga1; Declaración Jurada presentada por el Club el 27 de diciembre de 2019; y, la Resolución N° 0004-CCL-2020 que concede la Licencia Transitoria.

En lo que sigue pasaremos a explicar, cómo se producen dichas infracciones:

a) Incumplimiento de las obligaciones que emanan de los Estatutos de FIFA, CONMEBOL y FPF en relación a la titularidad de los Derechos de Transmisión

La normativa de FIFA que rige las actuaciones de Confederaciones, Federaciones y Clubes afiliados, es bastante clara. De acuerdo al artículo 67 de los Estatutos de FIFA, los titulares de los derechos de transmisión son la FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones:

“La FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones serán los propietarios originales de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin restricción alguna en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derechos patrimoniales, de grabación y difusión audiovisuales, multimedia, promocionales y de comercialización y marketing, así como los derechos inmateriales tales como los derechos de marcas y los de autor.”

Por su parte, de acuerdo al artículo 68 del Estatuto FIFA:

“La FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones tendrán la responsabilidad exclusiva de autorizar la distribución de imágenes, sonidos y otros datos de partidos de fútbol y actos bajo su jurisdicción, sin ningún tipo de restricción respecto al contenido, tiempo, lugar y aspectos técnicos y legales.”

En el mismo sentido, la normativa CONMEBOL cumple lo dispuesto por el ente rector del fútbol, cuando señala en el artículo 66 de sus estatutos que:

“La CONMEBOL y sus Asociaciones Miembro son los propietarios primigenios de todos los derechos de los partidos, torneos, competencias y otros actos que emanen de sus respectivas áreas de competencia (local o continental), sin ninguna restricción en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derecho patrimonial, derechos económicos de cualquier índole, derechos de inscripción, de grabación, reproducción y difusiones audiovisuales, derechos multimedia, derechos promocionales y mercadotécnicos, derechos de imagen de oficiales, participantes y jugadores considerados de manera colectiva (de tres o más) en el marco de la competición, así como derechos incorpóreos como el nombre y los derechos sobre las marcas distintivas y los derechos de autor.”

De esta forma, y en línea con las obligaciones de la normativa federativa, los Estatutos de la Federación dan cumplimiento de las directrices del ente rector del fútbol (FIFA) y de la confederación en la que participa, al indicar en el artículo 77 de los referidos estatutos, lo siguiente¹:

“La FPF es propietaria original de todos los derechos que emanan de las competencias de fútbol asociación y de todas sus disciplinas y otros actos que se realizan en su jurisdicción, sin ningún tipo de restricción respecto al contenido, el tiempo, el lugar o legislación. Estos derechos comprenden, entre otros, toda clase de derechos de orden económico, de grabación, reproducción y difusión audiovisuales, derechos multimedia, derechos de marketing y promocionales y derechos inmateriales, como los emblemas, y otros derechos que emanen del derecho de propiedad intelectual.”

El artículo 78 de los Estatutos de la FPF indican, lo siguiente:

“La FPF tiene la responsabilidad exclusiva de autorizar la distribución de imágenes, sonidos y otros datos de partidos de fútbol y actos bajo sus respectivas jurisdicciones.”

Es importante considerar, que los Estatutos de la FPF fueron aprobados por FIFA, mediante carta de fecha 25 de noviembre de 2019, señalando en dicha comunicación:

“...confirmamos que cumple las exigencias de FIFA, en particular, las disposiciones contenidas en el artículo 15 de los Estatutos FIFA. Por consiguiente, le felicitamos por el trabajo realizado”.

¹ Para mayor información, los estatutos se encuentran debidamente inscritos en el Asiento A00020 de la partida Registral 03000162, del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, con fecha 27 de febrero de 2020.

A raíz de lo anterior, no cabe ninguna duda de que la FPF es el titular de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol profesional organizados bajo su alero. Razón por la cual, es deber del Club y el proveedor del servicio de transmisión (en adelante, el “Consortio”) verificar la titularidad del objeto sobre el cual versa el contrato que suscriben.

Por su parte, el artículo 90 del Reglamento de la Liga1 Movistar 2020 aprobado por la Junta Directiva de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, señala que la FPF respetará todo aquel acuerdo o contrato suscrito por los clubes en relación con sus derechos de transmisión televisiva de aquellos partidos en el que ejerzan su condición de local y que hayan suscrito y registrado en la FPF o comunicados a la FPF antes del 14 de octubre de 2019.

El Reglamento de la Liga1 Movistar 2020 fue notificado a todos los clubes participantes, incluyendo al Consortio, además de encontrarse publicados en las plataformas electrónicas de la FPF, razones adicionales por las cuales no podría alegarse desconocimiento sin incurrir en una negligencia grave.

Por tanto, queda en evidencia que el Club Social Cultural y Deportivo Llacuabamba no cumplió con las normas estatutarias vigentes, explotando de manera indebida de activos que no le pertenecen.

b) En cuanto a las obligaciones que emanan del Reglamento de Licencias

Teniendo presente que se configuran las infracciones a los Estatutos de FIFA, CONMEBOL y la propia FPF, es necesario evaluar si procede la pérdida de la Licencia Transitoria.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Licencias, la Licencia Transitoria procede para clubes que ascienden a primera división, el Club cuenta con una Licencia Transitoria para su primer año de participación en la Liga1 Movistar 2020, exigiéndosele únicamente la presentación de la solicitud respectiva dirigida a la Comisión, debidamente firmada y sellada por parte del representante legal del Club y los documentos que se indican a continuación.

- (i) Vigencia de poder del representante legal firmante expedida por los Registros Públicos correspondientes con una antigüedad no mayor a treinta (30) días desde su expedición;
- (ii) Copia del documento de identidad del representante legal firmante; y

- (iii) La declaración a que se refiere el artículo 61 del Reglamento debidamente firmada por el representante legal.

Asimismo, para la conservación de la Licencia Transitoria, los Clubes que asciendan deben cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 61 del Reglamento, relativo al “Sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización del Cumplimiento de Criterios”, mediante el cual el Club debe presentar una declaración jurada firmada por su representante legal y una copia del acuerdo adoptado por el órgano societario. Al respecto, el Club cumplió con presentar dicha declaración jurada debidamente firmada por el presidente con poderes vigentes (caber tener presente que el presidente del club fue reemplazado en el mes de enero).

En la referida declaración jurada el Club se obliga a cumplir con lo siguiente:

- (i) Reconoce como jurídicamente obligatorios los estatutos, normas, reglamentos y decisiones de la FIFA, la CONMEBOL, la FPF, la Liga Profesional, el Estatuto del Futbolista Profesional del Perú.
- (ii) Reconoce la prohibición del recurso a los tribunales ordinarios de acuerdo con las normas de la FIFA, la CONMEBOL y la FPF, salvo que éstas expresamente lo autoricen.
- (iii) Se compromete a acatar y a respetar todas y cada una de las disposiciones y condiciones del Reglamento (incluyendo sus Anexos);

Como resulta evidente para esta Comisión, el club ha infringido la Declaración Jurada y por consiguiente, los compromisos que asumió en el momento en que se le concedió la Licencia Transitoria.

En efecto, la Resolución N° 0004-CCL-2020 que concede la Licencia Transitoria indica que:

“La Comisión se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes en caso que el Club incurra en el incumplimiento de sus obligaciones conforme al Reglamento”.

Que el reglamento establece en su artículo 88 que las sanciones son:

“ Los Clubes que incurran en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrán ser sancionados con las siguientes medidas, sin que tales sanciones se apliquen necesariamente el orden detallado a continuación:

- (i) *Reprensión o amonestación;*
- (ii) *Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;*
- (iii) *Deducción de puntos en el Campeonato.*
- (iv) *Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;*
- (v) *Cierre temporal o definitivo del estadio.*
- (vi) *Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres periodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);*
- (vii) *La suspensión de la Licencia;*
- (viii) *La revocación de la Licencia;*
- (ix) *Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.*
- (x) *Las establecidas en los artículos 11° y 13° del Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.*

*b) Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más medidas, las mismas que podrán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las medidas que resulten proporcionales atendiendo a la **gravedad de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.***”

Adicionalmente, el mismo artículo 88 en su letra c), expone cuáles son las infracciones de carácter grave, encontrándose dentro de ellas las indicadas en el artículo 61:

“De igual modo, la autoridad competente, bajo responsabilidad, denegará o revocará la Licencia a los Clubes que incumplan las condiciones indispensables para la marcha del equipo y el inicio de su participación en el Campeonato, entendiéndose por tales condiciones a las previstas en los Artículos 26, 28, 34, 36, 56, 61 y 66 del Reglamento.”

Claramente, el Reglamento le imprime el carácter esencial a las obligaciones mencionadas en la declaración jurada presentada por el Club al momento de solicitar su Licencia Transitoria, y cuyo incumplimiento pueden traer aparejada la revocación o pérdida de la Licencia.

Lo anterior, es consistente con lo indicado en el artículo 15 del Reglamento, el cual señala que la licencia puede ser revocada antes del inicio o durante la temporada que fue otorgada en las siguientes circunstancias aplicables a este caso:

- a) En caso que el club dejase de cumplir con alguna de las condiciones necesarias que le permitieron obtener la Licencia;
- b) Si se infringiese cualquiera de las obligaciones del Reglamento y otras normas de la FPF.

En ambos casos, siempre que deberá evaluarse con prudencia y atendiendo a la protección de la integridad de la competición.

Ahora bien, es un hecho de la causa que las infracciones del Club son graves, reiteradas y ponen en peligro la competición.

(i) Las acciones del Club son graves:

- Transgreden la normativa estatutaria Nacional e Internacional.
- Desconocen las decisiones de los órganos democráticos del ente rector, la confederación y de la asamblea de bases de la FPF.
- Afecta los activos de la FPF, junto con ello afecta al patrimonio de toda la FPF perjudicando al resto de los clubes miembros.
- Existen antecedentes que permiten concluir que las acciones se ejercieron de manera organizada y con el propósito mantener oculta la información a la FPF.
- Se concretó la infracción a sabiendas de las advertencias otorgadas y pese a los reiterados avisos por parte de la FPF al Club.

(ii) Afecta la Integridad de la Competición:

- El Club no muestra un comportamiento que de garantía del cumplimiento de sus obligaciones.
- El Club incumplió su deber de lealtad previsto en el artículo 16 del Código de Ética.
- Expuso gravemente la imagen de la FPF.
- Arriesgó el correcto desarrollo de la Liga1 Movistar.
- Veló por intereses propios sin pensar en el resto de los Clubes, como tampoco en sus jugadores.
- El Club a un mes del inicio del campeonato muestra un comportamiento que no da garantías de un buen funcionamiento administrativo y económico.
- Sobre el último punto indicar que en poco tiempo el Club ya ha hecho cambios en la Junta de Directiva. Por otra parte, y adicionalmente a las infracciones que se explican detalladamente en este informe, de la revisión del cumplimiento del mes de Enero, esta Gerencia pudo constatar que el Club infringió los siguientes artículos:

- a. El Club infringió el artículo 72.2, no pagó la cuota sindical.
- b. El Club infringió el artículo 76 a), pagó fuera de fecha las remuneraciones de los trabajadores dependientes e independientes.
- c. El Club infringió el artículo 76 b), pagó fuera de fecha los aportes de Empleador (AFP).

Por lo tanto, en base a lo expuesto y en concordancia al Informe emitido por la Gerencia de Licencias, Informe emitido por la Gerencia de Integridad, el Informe del Gerente General de la Liga1 Movistar y del Delegado del partido de la Liga1 Movistar, esta Gerencia llega a la conclusión que el Club no ha observado y respetado los Estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, CONMEBOL y de la FPF, así como los acuerdos adoptados por la Asamblea de Bases y la Junta Directiva .

En consecuencia con lo razonado, la Comisión considera que el Club ha transgredido la normativa reglamentaria vigente, con lo cual, procede la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 88 del Reglamento.

En este sentido, compartimos el criterio emitido por la Gerencia de Licencias, en virtud del cual los incumplimientos deben ser calificados de carácter graves y reiterados, poniendo de manera evidente y temeraria, en riesgo la integridad de la competición y la imagen del fútbol peruano dirigido por la FPF. Esta circunstancia no sólo afecta la imagen de la Federación, sino que perjudica directamente el interés común del resto de los Clubes de la Liga1 Movistar. En este sentido, es fundamental proteger la integridad de la competición.

Que lo proporcional y razonable en vista de los hechos descritos sería proceder a revocar la Licencia Transitoria, sin embargo, no podemos olvidar que el Reglamento establece evaluar con prudencia las referidas medidas a decretar. Por ende, se debe considerar el impacto negativo en la competición, los clubes que participan en ella y la pérdida de oportunidad que puede llegar a significar para los jugadores que forman parte del plantel profesional del Club.

Que, por estas consideraciones, la Comisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer la sanción máxima de multa por 50 UIT pagaderas en el **plazo de 3 días calendario**, que se computarán a partir del día siguiente de que se notifique vía correo electrónico la Resolución que las imponga, bajo

apercibimiento de revocar la Licencia sin más trámite en caso de incumplimiento.

Cabe tener presente que en este caso no será procedente utilizar el 50% de descuento previsto en el Reglamento por pagar dentro de los primeros 7 días de emitida una Resolución.

SEGUNDO: Solicitar garantía pecuniaria por monto indicado en carta Co-026-20 de fecha 9 de marzo emitido por el OCEF, para satisfacer las obligaciones que puedan quedar pendientes con los trabajadores, bajo apercibimiento de revocar la Licencia sin más trámite en caso de incumplimiento.

El otorgamiento de la Garantía deberá materializarse dentro de los 10 días corridos, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

TERCERO: Se advierte al Club que en caso de nuevamente incurrir en las infracciones graves vinculadas a los derechos de Transmisión, detalladas en: Informe Técnico N° 0060 – GCL – 2020, emitido por la Gerencia de Licencias; Informe emitido por el Gerente General de la Liga de Fútbol Profesional de la FPF; e, Informe emitido por la Gerencia de Ética, Integridad y Cumplimiento, remitido a esta gerencia a través de Carta N°073-2020-OIEC, **perderá automáticamente y sin más trámite la Licencias Transitoria otorgada por la Comisión.**

CUARTO: Iniciar procedimiento ante la Comisión de Justicia por las presuntas responsabilidades de la Junta Directiva en la comisión de estas infracciones.

QUINTO: Solicitar a la Gerencia de Licencias que oficie a la Gerencia Legal de la FPF para que evalúe la procedencia de interponer acciones legales contra el CONSORCIO FÚTBOL PERÚ, y sus consorciados MEDIA NETWORKS LATIN AMERICA S.A.C y GOL TV LATINAMERICA S.A.C, derivadas del perjuicio pecuniario provocado a la FPF como consecuencia de estos hechos.

El Club podrá ejercer las acciones previstas en el artículo 86 del Reglamento, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el mencionado artículo y normas del Reglamento.

Eddy Ramírez Punchin, Presidente, Fdo. Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce, Jaime Peña Florez, miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes de la FPF.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

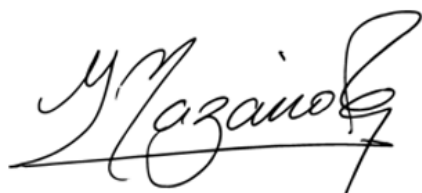
Lima, 09 de marzo de 2020.



Eddy Ramírez Punchin – Presidente



Jaime Peña Florez



Guillermo Nazario Riquero



Patricio Gonzales Ponce